

			CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento	
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 12 de marzo de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 15 de marzo de 2021				
LISTADO DE ESTADOS No. 016				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2016-00093-00	Ejecutivo singular	Amparo Morcillo Rosero	Juan Carlos Medina y Otra	Ordena pago depósitos Judiciales.
526124089001 2018-00142-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Jose Asencio Martínez Pai y Otro	Ordena seguir adelante con la ejecución.
526124089001 2019-00049-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Santiago Nilo Nastacuas Ortiz	Ordena seguir adelante con la ejecución.
526124089001 2019-00150-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Oscar Patricio Chamba Acero	Ordena seguir adelante con la ejecución.
526124089001 2019-00164-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Nelson Guanga Guanga	Ordena seguir adelante con la ejecución.
526124089001 2020-00029-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Omar Guanga Guanga	Accede a la solicitud de la parte demandante. Autoriza notificación nueva dirección.
526124089001 2020-00055-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Jaime Antonio Enríquez Cuasaluzán	Ordena el emplazamiento del demandado.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


 MARITZA PADILLA JOJOA
 Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 12 de marzo de 2021.- Se da cuenta al señor Juez con la solicitud que realiza la parte demandante para el pago de depósitos Judiciales que se hayan constituido por cuenta el presente proceso. Consultada la página Web transaccional del Banco Agrario de Colombia se obtuvo la siguiente información.

Depósitos Judiciales pendientes de pago a 12 de marzo de 2021

448680000010275	\$	183.356
448680000010296	\$	200.000
448680000010323	\$	183.356
448680000010369	\$	183.356
448680000010429	\$	183.356
448680000010486	\$	371.996
448680000010564	\$	215.742
448680000010613	\$	187.263
448680000010657	\$	187.263
448680000010704	\$	187.907
448680000010746	\$	332.175
448680000010786	\$	167.337
448680000010821	\$	167.337
448680000010878	\$	167.337
448680000010928	\$	167.337
448680000010970	\$	167.337
448680000011020	\$	167.337
448680000011085	\$	384.368
448680000011128	\$	225.512
448680000011171	\$	196.030
448680000011215	\$	196.030
Total:	\$	4.421.732

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001 - 2016-00093-00
Demandante: Amparo Morcillo Rosero
Demandados: Juan Carlos Medina y Otra.

Ricaurte, doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

La demandante en este asunto en escrito que antecede autoriza a la señora CARMELINA INFANTE para que retire los depósitos judiciales que se hayan generado por cuenta en este proceso, en cumplimiento a la medida cautelar de embargo de salario decretada contra los demandados.

En consideración a que con auto de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho se ordenó el pago de los depósitos judiciales que se generen por cuenta de este proceso, hasta obtenerse el pago de la deuda, el juzgado accederá a la solicitud de la demandante ordenando el pago de los depósitos que se encuentra pendientes de pago a la persona autorizada y conforme a la relación de depósitos elaborada obtenida de la consulta de la página transaccional del Banco Agrario de Colombia S. A.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

Acceder a la solicitud que realiza la demandante AMPARO MORCILLO ROSERO, en escrito que antecede, en consecuencia se autoriza el pago de los depósitos judiciales de acuerdo a la relación de aquellos que se encuentran pendientes de pago, a la señora CARMELINA INFANTE, identificada con C. C. No. 20.428.830.

Por Secretaría se realizará el trámite en la página transaccional del Banco Agrario de Colombia S. A., para el correspondiente pago de los depósitos judiciales a la persona autorizada.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por Estados
Hoy: 15 de marzo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, marzo 10 de 2021.- Se da cuenta al señor Juez con la solicitud que presenta la señora apoderada judicial de la parte demandante.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001 - 2020-00055-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderada: Jimena Bedoya Goyes
Demandados: Jaime Antonio Enríquez Nastacuas

Ricaurte, doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

La señora apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede solicita que una vez vencido los términos de ley se proceda a ordenar el emplazamiento del ejecutado, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

A la revisión del proceso se tiene que la parte demandante allegó al expediente la solicitud de emplazamiento del demandado Jaime Antonio Enríquez Nastacuas toda vez que la empresa de correos CERTIPOSTAL certifica que no fue posible la entrega de la comunicación y anexos remitidos al demandado, por destinatario desconocido,

Por lo anterior, el juzgado accederá a la solicitud de la parte demandante, ordenando a secretaría publicar la información requerida en el Registro Nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:



1.- ORDENAR el emplazamiento del demandado JAIME ANTONIO ENRIQUEZ NASTACUAS, identificado con C. C. No. 87.552.751.

2.- Por Secretaría se publicará los datos del demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme lo previsto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Vencido el término de quince días y en el evento que el demandado no comparezca al proceso se designará curador ad litem, a quien se notificará el mandamiento de pago.

Notifiquese y cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO
Notifico el auto anterior por Estados
Hoy: 15 de marzo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, marzo 12 de 2021.- Se da cuenta al señor Juez con la solicitud que presenta la señora apoderada judicial de la parte demandante.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001 - 2020-00029-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderada: Jimena Bedoya Goyes
Demandados: Omar Guanga Guanga.

Ricaurte, Nariño, doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

La señora apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede solicita se autorice notificar al demandado Omar Guanga Guanga en una nueva dirección.

Su petición se funda en que remitida la comunicación de existencia y trámite de este proceso al demandado a la dirección indicada en la demanda, vereda Pueblo Viejo de Ricaurte, la empresa CERTIPOSTAL certificó imposibilidad para entregar el referido documento porque el destinatario es desconocido.

Por lo anterior solicita se autorice la notificación al nombrado demandado en la vereda LA BOCANA del Municipio de Ricaurte, información que se registra en el pagaré 048686100005049, aportado con la demanda, razón por la cual se accederá favorablemente a la petición que realiza la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:



Acceder a la solicitud que realiza la parte demandante, en consecuencia se autoriza remitir la correspondiente comunicación al demandado OMAR GUANGA GUANGA, a la vereda LA BOCANA del Municipio de Ricaurte.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO
Notifico el auto anterior por Estados
Hoy: 15 de marzo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 10 de marzo de 2021- Paso a conocimiento del señor informando que el señor curador ad litem designado en este proceso contestó en tiempo oportuno la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Referencia:	Ejecutivo singular.
Radicación:	526124089001-2019-00049-00
Demandado:	Santiago Nilo Nastacuas Ortiz
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderada:	Claudia Isabel Imbacuan Burgos.

Ricaurte, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- 1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 3 de mayo de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado Santiago Nilo Nastacuas Ortiz.
- 2.- La parte demandante allegó al proceso certificación de la empresa de mensajería Pronto Envíos, donde consta que la citación para notificación dirigida al demandado, no fue entregada en su lugar de residencia por cuanto la vereda donde reside es considerada zona roja.
- 3.- A solicitud de la parte demandante y con auto de 18 de septiembre de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado, conforme lo previsto en el Art. 108 del C. G. P.
- 4.- La parte demandante aportó la página del periódico Diario Del Sur, donde se realizó la publicación del listado de emplazamiento y posteriormente por Secretaría se publicaron los datos del demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas.
- 5.- Transcurrido el término de ley y siendo que el demandado no compareció al proceso, con auto de 10 de julio de 2020, se designó como curador ad litem al abogado José Luis Estrada Escobar, sin embargo y teniendo en cuenta que la parte demandada aportó constancia de remisión de la comunicación al nombrado profesional quien no se pronunció, se procedió a su reemplazo recayendo la designación en el abogado Álvaro Adalberto Patiño Ríos, quien contestó la demanda dentro del término y no propuso excepciones.

Por lo anterior y conforme al artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.



En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3º de la aludida normatividad. Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

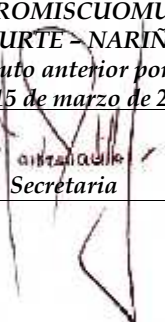
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

R E S U E L V E :

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado SANTIAGO NILO NASTACUAS ORTIZ , a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por Estados
Hoy: 15 de marzo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 12 de marzo de 2021- Paso a conocimiento del señor informando que el señor curador ad litem designado en este proceso contestó en tiempo oportuno la demanda y no propuso excepciones. Sírvasse proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Referencia:	Ejecutivo singular.
Radicación:	526124089001-2019-00164-00
Demandado:	Nelson Guanga Guanga
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderada:	Jimena Bedoya Goyes

Ricaurte, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- 1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 30 de octubre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado Nelson Guanga Guanga.
- 2.- La parte demandante allegó al proceso certificación de la empresa de mensajería Certipostal, en la que consta que la citación para notificación dirigida al demandado, no fue entregada porque el destinatario es desconocido, solicitando se autorice la notificación al demandado a la vereda CUASCUMBI del Municipio de Ricaurte, dirección que aparece en el pagaré aportado con la demanda, solicitud a la que se accedió con auto de 19 de febrero de 2020.
- 3.- Con escrito recibido el 26 de noviembre de 2020, la señora apoderada judicial solicita se ordene el emplazamiento del demandado en virtud de que no fue posible la entrega de la comunicación al demandado toda vez que según empresa de mensajería CERTIPOSTAL, el demandado se trasladó; manifiesta desconocer otra dirección de residencia o lugares de trabajo del demandado, además que no aparece en directorio telefónico.
- 4.- Por lo anterior y a solicitud de la parte demandante, mediante auto de 1 de Diciembre de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado Nelson Guanga Guanga, de conformidad con lo previsto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.
- 5.- Por Secretaría se publicó la información del demandado Nelson Guanga Guanga, requerida en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin embargo el demandado no compareció al proceso, por tanto, mediante auto de 1 de febrero de 2021 se designó como curador ad litem al abogado Álvaro Adalberto Patiño Ríos.



6.- El señor Curador ad litem, dentro del término legal, contestó la demanda y no propuso excepciones.

Por lo anterior y conforme al artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3º de la aludida normatividad. Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

R E S U E L V E :

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado NELSON GUANGA GUANGA, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO
Notifico el auto anterior por Estados
Hoy: 15 de marzo de 2021


Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 12 de marzo de 2021- Paso a conocimiento del señor informando que el señor curador ad litem designado en este proceso contestó en tiempo oportuno la demanda y no propuso excepciones. Sírvasse proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Referencia:	Ejecutivo singular.
Radicación:	526124089001-2019-00150-00
Demandado:	Oscar Patricio Chamba Acero
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderada:	Jorge Luis Peña Chamorro

Ricaurte, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- 1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 8 de octubre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado Oscar Patricio Chamba Acero.
- 2.- La parte demandante allegó al proceso certificación de la empresa de mensajería FABIO EXPRESS, en la que consta que la citación para notificación dirigida al demandado, no fue entregada porque el destinatario cambió de domicilio.
- 3.- Por lo anterior y a solicitud de la parte demandante, mediante auto de 9 de julio de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado Oscar Patricio Chamba Acero, de conformidad con lo previsto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.
- 5.- Por Secretaría se publicó la información del demandado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin embargo el demandado no compareció al proceso, por tanto, mediante auto de 15 Diciembre de 2020, se designó como curador ad litem al abogado José Luis Estrada Escobar.
- 6.- El profesional designado como Curador ad litem, dentro del término legal, contestó la demanda y no propuso excepciones.

Por lo anterior y conforme al artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en



cuenta los criterios expuestos en el artículo 3º de la aludida normatividad. Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

R E S U E L V E :

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado OSCAR PATRICIO CHAMBA ACERO, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO
Notifico el auto anterior por Estados
Hoy: 15 de marzo de 2021


Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 10 de marzo de 2021- Paso a conocimiento del señor informando que el señor curador ad litem designado en este proceso contestó en tiempo oportuno la demanda y no propuso excepciones. Sírvasse proveer.

Maritza Padilla Joja
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Referencia:	Ejecutivo singular.
Radicación:	526124089001-2018-00142-00
Demandado:	José Ascencio Martínez Pai y Otro
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderada:	Jorge Luis Peña Chamorro.

Ricaurte, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- 1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 13 de agosto de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo de los demandados José Asencio Martínez Pai y Edwar Yefrey Martínez Pantoja, mandamiento de pago que se corrigió con auto de 17 de septiembre de 2018.
- 2.- La parte demandante allegó al proceso certificación de la empresa de mensajería FABIO EXPRESS, en la que consta que la citación para notificación dirigida los demandados José Asencio Martínez Pai y Edwar Yefrey Martínez Pantoja, no fueron entregadas en su lugar de residencia por cuanto los destinatarios son desconocidos.
- 3.- A solicitud de la parte demandante y con auto de 25 de abril de 2019, se ordenó el emplazamiento los demandados José Asencio Martínez Pai y Edwar Yefrey Martínez Pantoja, conforme lo previsto en el Art. 108 del C. G. P.
- 4.- La parte demandante aportó la página del periódico Diario Del Sur, donde se realizó la publicación del listado de emplazamiento y posteriormente por Secretaría se publicaron los datos los demandados en el Registro Nacional de personas emplazadas.
- 5.- Transcurrido el término de ley y siendo que los demandados no comparecieron al proceso, con auto de 28 de agosto de 2019, se designó como curador ad litem al abogado Rubén Darío Henao Forero, quien concurrió al despacho el 15 de noviembre de 2019, posteriormente contestó la demanda dentro del término, proponiendo excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- 6.- Vencido el trámite de excepciones, previo pronunciamiento de la parte demandante, con auto de 9 de marzo de 2020, se decidió negando excepción previa propuesta y designando como curador ad litem del demandado EDWAR YEFREY MARTINEZ PANTOJA, al abogado Rubén Darío Henao Forero, profesional que no



concurrió al proceso, por tanto con auto de 5 de octubre de 2020, se designó al abogado Carlos Daniel Belalcazar Bolaños.

El profesional designado últimamente previa notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda anexos vía electrónica dio respuesta a la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

Por lo anterior y conforme al artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3º de la aludida normatividad. Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño, **RESUELVE:**

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajeron los demandados **JOSÉ ASECNCIO MARTÍNEZ PAI Y EDWAR YEFREY MARTÍNEZ PANTOJA**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por Estados
Hoy: 15 de marzo de 2021


Secretaria